

## **Textos:**

# **Convención de las Naciones Unidas sobre genocidio**

### **PREAMBULO**

#### **LAS PARTES CONTRATANTES**

CONSIDERANDO que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución 96(I) del 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de Derecho Internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena;

RECONOCIENDO que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad;

CONVENCIDAS de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional;

#### **CONVIENEN LO SIGUIENTE**

Art. I: Las partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de Derecho Internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

Art. II: En la presente Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Art. III: Serán castigados los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La asociación para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

Art. IV: Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el art. III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

Art. V: Las partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de ge-

nocidio o de cualquiera otro de los actos enumerados en el art. III.

**Art. VI:** Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el art. III serán juzgadas por un tribunal competente del estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la Corte Penal Internacional que sea competente respecto a aquellas de las partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

**Art. VII:** A los efectos de la extradición, el genocidio y los otros actos enumerados en el art. III no serán considerados como delitos políticos.

Las partes contratantes se comprometen, en tal caso, a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

**Art. VIII:** Toda parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que estos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III.

**Art. IX:** Las controversias entre las partes contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el art. III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las partes en la controversia.

**Art. X:** La presente Convención, cuyos textos inglés, chino, español, francés y ruso serán igualmente auténticos, llevará la fecha 9 de diciembre de 1948.

**Art. XI:** La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1949 a la firma de todos los miembros de las Naciones Unidas y de todos los estados no miembros a quienes la Asamblea General haya dirigido una invitación a ese efecto.

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

A partir del 1º de enero de 1950, será posible adherirse a la presente Convención en nombre de todo miembro de las Naciones Unidas y de todo estado no miembro que haya recibido la invitación arriba mencionada.

Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

**Art. XII:** Toda parte contratante podrá, en todo momento, por notificación dirigida al Secretariado General de las Naciones Unidas, extender la aplicación de la presente Convención a todos los territorios o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.

**Art. XIII:** En la fecha en que hayan sido depositados los veinte primeros instrumentos de ratificación o de adhesión, el Secretario General levantará un acta y transmitirá copia de dicha acta a todos los estados no miembros a que se hace referencia en el art. XI.

**Art. XIV:** La presente Convención tendrá una duración de diez años a partir de su entrada en vigor.

Permanecerá después en vigor por un período de cinco años; y así sucesivamente, respecto de las partes contratantes que no lo hayan denunciado por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo.

La denuncia se hará por notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

**Art. XV:** Si, como resultado de denuncias, el número de las partes en la presente Convención se reduce a menos de dieciséis, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en que la última de esas denuncias tenga efecto.

**Art. XVI:** Una demanda de revisión de la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo por cualquiera de las partes con-

tratantes, por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General.

La Asamblea General decidirá respecto a las medidas que deben tomarse, si hubiera lugar, respecto a tal demanda.

**Art. XVII:** El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los estados miembros de las Naciones Unidas y a los estados no miembros a que se hace referencia en el art. XI:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas en aplicación del art. II.
- b) Las notificaciones recibidas en aplicación de art. XII;
- c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación del art. XIII;
- d) Las denuncias recibidas en aplicación del art. XIV;
- e) La abrogación de la Convención en aplicación del art. XV;
- f) Las modificaciones recibidas en aplicación del art. XVI.

**Art. XVIII:** El original de la presente Convención será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

Una copia certificada será dirigida a todos los estados miembros de las Naciones Unidas y a los estados no miembros a que se hace referencia en el art. XI.

**Art. XIX:** La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor (\*).

#### TEXTO DE LAS RESERVAS A LA CONVENCION

##### A) RESERVAS HECHAS DURANTE LA FIRMA

(\*) N. de la R.: Estados Unidos de Norteamérica, Nueva Zelandia, Uruguay y otros países firmantes de la Convención no la han ratificado.  
Lo subrayado es nuestro.

#### UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Con respecto al art. IX: La U.R.S.S. no se considera obligada por las disposiciones del art. IX que dispone que las controversias entre las partes contratantes con respecto a la interpretación, aplicación y ejecución de la presente Convención han de ser sometidas al examen de la Corte Internacional a pedido de cualquiera de las partes en la controversia, y declara que, en cuanto se refiere a la jurisdicción de la Corte Internacional con relación a las controversias relativas, a la interpretación, aplicación y ejecución de la Convención, la URSS seguirá, como hasta ahora, manteniendo la posición que en cada caso es esencial la conformidad de todas las partes en la controversia para someter cualquier controversia particular a la Corte Internacional para su resolución.

Con respecto al art. XII: La URSS declara que no está de acuerdo con el art. XII de la Convención y considera que todas las disposiciones de la Convención deben extenderse a los territorios sin gobierno propio, inclusive los territorios bajo fideicomiso.

#### REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE RUSIA BLANCA

El texto de las reservas de la República Socialista Soviética de Rusia Blanca es idéntico al de la URSS.

#### REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA UCRANIANA

El texto de las reservas de la República Socialista Soviética Ucraniana es idéntico al de la URSS.

#### CHECOSLOVAQUIA

El texto de las reservas de Checoslovaquia es idéntico al de la URSS.

**B) RESERVAS HECHAS EN EL INSTRUMENTO DE RATIFICACION Y ADHESION**

**FILIPINAS**

1. — Con referencia al art. IV de la Convención el gobierno filipino no puede sancionar ninguna situación que sometiera a su Jefe de Estado, que no es un gobernante, a condiciones menos favorables que las acordadas a otros Jefes de Estados, ya se trate de gobernantes constitucionalmente responsables o no. El gobierno filipino no considera, por consiguiente, que dicho artículo anule las existentes inmunidades con respecto a procesos judiciales que la Constitución de Filipinas garantiza a ciertos funcionarios públicos.

2. — Con referencia al art. VII de la Convención, el gobierno filipino no se compromete a dar efecto al mencionado artículo hasta que el Congreso de Las Filipinas haya dictado la legislación necesaria que defina y castigue el crimen de genocidio, legislación que, según la Constitución de las Filipinas, no puede tener efecto retroactivo.

3. — Con referencia a los arts. VI y IX de la Convención, el gobierno filipino entiende que nada podrá ser interpretado en estos artículos como privando a los tribunales filipinos de la jurisdicción sobre los casos de genocidio cometidos dentro del territorio de Filipinas, salvo únicamente en aquellos casos en que el gobierno filipino consienta que la decisión de los tribunales filipinos sea revisada por cualquiera de los tribunales internacionales mencionados en dichos artículos. Con las referencias ulteriores al art. IX de la Convención, el gobierno filipino no considera que dicho artículo extienda el concepto de la responsabilidad del Estado más allá de lo reconocido por los principios generalmente aceptados del Derecho Internacional.

**BULGARIA**

Similares a las de la URSS.

**RUMANIA**

Similares a las de la URSS.

**POLONIA**

Con respecto al art. IX: Polonia no se considera obligada por las disposiciones de este artículo ya que la conformidad de todas las partes en una controversia es una condición necesaria en cada caso específico para su sumisión a la Corte Internacional de Justicia.

Con respecto al art. XII: Polonia no acepta las disposiciones de este artículo considerando que la Convención debe aplicarse a los territorios sin gobierno propio, inclusive a los territorios bajo fideicomiso.

**HUNGRIA**

La República Popular Húngara se reserva sus derechos con respecto a las disposiciones del art. IX de la Convención, que acuerdan una amplia jurisdicción a la Corte Internacional de La Haya, y con respecto a las disposiciones del art. XII, que no definen las obligaciones de los países que poseen colonias con referencia a la cuestión de explotación colonial y a los actos que pudieran ser descriptos como genocidio.

**ALBANIA**

El texto de las reservas a los arts. IX y XII es similar al de la URSS.

**BIRMANIA**

1. — Con referencia al art. VI, la Unión de Birmania formula la reser-

va de que nada podrá ser interpretado en dicho artículo como privando a las cortes y los tribunales de la Unión de su jurisdicción o como otorgando a cortes y tribunales extranjeros jurisdicción sobre cualesquiera casos de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el art. III cometidos dentro del territorio de la Unión.

2. — Con referencia al art. VIII, la Unión de Birmania formula la reserva de que el referido artículo no se aplicara a la Unión.

#### ARGENTINA (\*\*)

Al art. IX: El gobierno argentino se reserva el derecho de no someter al procedimiento establecido en ese artículo ninguna controversia relativa directa o indirectamente a los territorios mencionados en su reserva al art. XII.

Al art. XII: Si cualquier otra Parte Contratante extiende la aplicación de la Convención a territorios bajo la soberanía de la República Argentina, esta extensión no afectará en modo alguno al derecho de la República.

#### MARRUECOS

Con referencia al art. VI, el gobierno de Su Majestad el Rey considera que sólo las cortes y los tribunales marroquíes tienen jurisdicción con respecto a los actos de genocidio cometidos dentro del Reino de Marruecos.

La competencia de las Cortes Internacionales puede ser admitida excepcionalmente en casos con respecto a los cuales el gobierno marroquí ha prestado su conformidad específica.

Con referencia al art. IX, el gobierno marroquí declara que ninguna controversia relativa a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención puede ser traída ante la Corte Internacional de Justicia sin la conformidad previa de las partes en la controversia.

#### INDIA

Con referencia al art. IX de la Convención, el gobierno de la India declara que, para someter cualquier controversia en los términos de este artículo a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia es necesario en cada caso el consentimiento de todas las partes en la controversia.

#### ESTUDIO DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA CUESTION DE LA JURISDICCION PENAL INTERNACIONAL

La Asamblea General, .....

CONSIDERANDO que la discusión de la Convención para la Prevención y el Castigo del Delito de Genocidio ha suscitado la cuestión de la deseabilidad y la posibilidad de someter a personas acusadas de genocidio a juicio de un tribunal internacional competente,

CONSIDERANDO que, en el curso del desarrollo de la comunidad internacional, habrá una necesidad creciente de un órgano judicial internacional para el juzgamiento de ciertos delitos del derecho internacional,

INVITA a la Comisión de Derecho Internacional a estudiar la deseabilidad y posibilidad de establecer un órgano internacional para el juzgamiento de personas acusadas de genocidio u otros delitos sobre los cuales convenciones internacionales acuerden jurisdicción a ese órgano;

PIDE a la Comisión de Derecho Internacional que, al cumplir ese cometido, preste atención a la posibilidad de establecer una Cámara Penal de la Corte Internacional de Justicia.

179ª sesión plenaria.

9 de diciembre de 1948

(\*\*) N. de la R.: El D. L. 4778/68 agregó al art. 80 del Código Penal Argentino el siguiente párrafo: "Podrá aplicarse lo dispuesto en este artículo al que matare a otro por odio racial o religioso..."